

GENERAL ROCA, 13 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "[FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2]; [FAMILIAR_3] Y [FAMILIAR_4]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° RO-01862-F-2026 , respecto de la legalidad de IMPLEMENTACION de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 16-06-2026 en relación a los niños [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] (13); [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] hijos de [FAMILIAR_5] DNI N° [DNI_FAMILIAR_5] sin filiación paterna y los niños [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_4] DNI N° [DNI_FAMILIAR_4] hijos [FAMILIAR_5] DNI N° [DNI_FAMILIAR_5] y de [FAMILIAR_6] DNI N° [DNI_FAMILIAR_6].

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa implementación de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 26-06-2026 y 03-07-2026 se realizaron audiencias con los progenitores y los niños. El día 08-07-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional detalla las acciones realizadas. Respecto al hecho denunciado en Caleta Olivia (Provincia de Santa Cruz) refieren haber constatado mediante el RUN un acta de denuncia, con fecha el 17 de octubre de 2025, donde la progenitora realizó una denuncia penal. Tras esta denuncia, se procedió desde la Oficina Provisoria del Personal Policial a la activación del Protocolo ASI, debiendo la niña [FAMILIAR_3] ser acompañada por la progenitora al hospital zonal para ser examinada de urgencia por el médico forense, ginecológico y pediátrico, se dio intervención a la Secretaría de Infancias y Adolescencias. Expresan que sobre ese hecho la progenitora y su pareja actual les mencionaron que en octubre de 2025 la madre de los niños realizó una denuncia penal. Relataron que se habían ausentado juntos del hogar para realizar compras en horario de tarde-noche (alrededor

de las 18hs de salida, regresando alrededor de las 21hs) y dejaron a las niñas al cuidado del hermano mayor de [EDAD_FAMILIAR_1], el otro niño se traslado con ellos. Que al regresar encontraron a las niñas acostadas y al adolescente deambulando de manera sospechosa, vestido. Que posteriormente la niña [FAMILIAR_3] manifestó sufrir [SALUD_FAMILIAR_3], acusando a su hermano de haberle bajado las prendas y haber consumado un abuso sexual.

Detallan que según la progenitora habría realizado la denuncia penal; sin embargo, el acta consta que fue asentada a las 04:45 hs del día 17 de octubre. Que en entrevista la pareja de la progenitora menciona que a raíz del repudio social y el intento de linchamiento hacia el adolescente por parte de la comunidad de Caleta Olivia, la familia vendió apresuradamente el terreno y adelanto de la construcción de una vivienda y se mudaron al alto valle, comenzando un itinerario transitorio de constantes mudanzas en la provincia de Río Negro, residiendo en Chimpay (Chacra Grossi), General Godoy y Mainque. Aclaran además que la progenitora había presentado otro relato respecto a su llegada a la zona del Valle, señalando que el traslado obedeció únicamente a la falta de empleo de su pareja, desvinculándolo de otros motivos.

Señalan que la progenitora mantiene conocimiento de las medidas e intervenciones realizadas en Luis Beltrán por el Juzgado de Familia y la Senaf, que ella misma aportó un oficio pero consideran que tiene dificultades para dimensionar los alcances de la resolución. Que no aporta mayores detalles mencionando solo que Senaf de Chimpay se presentó en una ocasión en su domicilio y encontró a al adolescente solo y que ese evento desencadenó la situación judicial actual.

Por otra parte detallan que la pareja de la progenitora les mostro actitud de ofuscación responsabilizando a Senaf de Chimpay por la situación judicial, manifestando disconformidad y dándoles a entender testimonios falsos o tergiversados.

Expresan que respecto a la denuncia penal de la Escuela Primaria N° 61 de Cervantes la Institución escolar activó los mecanismos de protección estatal ante diferentes eventos entre ellos manifestaciones de la niña de [EDAD_FAMILIAR_3] por los golpes propiciados por la pareja de su madre hacia su hermana menor mostrando incluso el rostro de la misma de [EDAD_FAMILIAR_4] quien habría recibido una piña por utilizar una mala palabra de la pareja de su madre, que ese golpe provocó [SALUD_FAMILIAR_4] en la niña. Además ese relato fue confirmado de forma idéntica e independiente por la propia niña de [EDAD_FAMILIAR_4] a la maestra, que ante ello se cito a la madre y padre afín

quien había admitido haber golpeado a la niña "para corregirla", minimizando el carácter lesivo del hecho. Que ante el reproche de las autoridades escolares, ambos adultos habían reaccionado con hostilidad y amenazas de iniciar contradenuncias hacia el personal de la escuela. Que la progenitora exhibió el oficio emitido por el Juzgado de Luis Beltrán con la finalidad de amedrentar u ocultar la gravedad de la situación ante los directivos, omitiendo deliberadamente que dicho documento legal le prohibía a ella y a su pareja ejercer castigos corporales.

Continúan detallando que en entrevista mantenida con la progenitora se presentó con su pareja de forma defensiva. Presentó un discurso verborrágico, ambiguo y con dificultades para fijar la mirada. Informó que el niño de [EDAD_FAMILIAR_2] cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) por [SALUD_FAMILIAR_2], documento que fue exhibido en ese momento y que presenta [SALUD_FAMILIAR_2], que se encontraría gestionando turnos en la localidad de Huergo para proveer al niño lentes.

Refieren que en relación a pautas de crianza, justificó la aplicación de violencia física basándose en su historia personal ("A mí me criaron así..."), que al ser indagada por los episodios detectados en la escuela, recurrió a justificaciones confusas, admitiendo que en una oportunidad ella "tocó" a una de sus hijas en la boca causándole un sangrado, refiriendo que su marido ejecutó un movimiento similar del cual devino el [SALUD_FAMILIAR_4] de la niña, en referencia al acto denunciado por los directivos de la escuela N° 61.

Expresan que ambos adultos manifiestan hostilidad hacia el personal docente por anticipar la denuncia penal. La pareja de la progenitora intentó minimizar el oficio protector de Luis Beltrán, mantuvo una postura inicial hermética y confrontativa hacia el equipo técnico. Les ratificó que el traslado de la familia desde Santa Cruz fue por intentos de linchamiento vecinal hacia el adolescente, pero adoptó una posición de ajenidad respecto del proceso legal de abuso, manifestándoles que "yo no me meto en esas cosas". En relación al adolescente les manifestó que antes de su llegada presentaba conductas muy violentas, que incluían arrojar objetos y maltratar verbalmente a su madre, que tras incorporarse al hogar, dicho comportamiento comenzó a revertirse. Que la dinámica familiar previa estaba totalmente desorganizada y que actualmente él se encarga de fijar los límites. Que al ser indagado sobre cómo implementa estas pautas, les explicó que le habla mucho, de Dios al adolescente, que antes miraba "videos pornos" a raíz de los encuentros con unos primos de Caleta Olivia,

que intervino con pautas estrictas para poner fin a esa situación. Que les admitió que el adolescente tras una única consulta con el psicólogo en Chimpay, no quiso concurrir más, motivo por el cual la atención profesional fue reemplazada de forma unilateral por la asistencia a una congregación religiosa en la localidad de Mainque, bajo el pretexto de que el adolescente "no necesita psicólogo" Expresan que al ser confrontado de forma directa con la denuncia penal por el golpe de puño propinado a la niña de [EDAD_FAMILIAR_4] modificó el relato ofrecido en la escuela. Negó la agresión física y ensayó una versión inverosímil, afirmando que solo le "tocó" la nariz y que por eso sangró. Que ante la observación técnica de que un contacto leve no genera una hemorragia de esa índole, justificó corporativamente que la niña "tiene rota la nariz y apenas la tocás, le sangra", acusando a la Directora escolar de "inventar o exagerar" y de *ensañamiento del Organismo Proteccional*.

En audiencia celebrada con la progenitora presto conformidad con la medida, manifestando que se someterá a los lineamientos que brinde la Senaf, sin precisar datos respecto de las causas penales y de la falta de reconocimiento paterno de sus hijos.

Teniendo en cuenta que las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Que sin perjuicio de ello, ante la oposición de la Defensora de Menores respecto a la [LUGAR_2] coincidiendo tal como ha sido expuesto en reiteradas oportunidades que dicho establecimiento no reviste las condiciones necesarias que preve el paradigma normativo que protege los derechos de los niños, niñas y adolescente, siendo paralelizado el mismo con el antiguo patronato del estado. Se ha reiterado que el lugar de alojamiento, Orespa, no se condice con las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños del año 2009. Así, Orespa continua bajo el esquema de patronato del estado dado que el inmueble en cuestión y su organización interna sigue dicho lineamiento yendo en contra de los estándares que deben garantizarse a los niños y niñas sin cuidados parentales

Por ello y sin perjuicio de coincidir con el dictamen propiciado por la Defensora de

Menores respecto a la [LUGAR_2], siendo obligación del Estado garantizar ese aspecto, procederá la legalización mas no en los plazos previstos, debiendo en el plazo otorgado la Senaf y por ende el Estado regularizar la situación de las niñas disponiendo en su caso un lugar conforme establece la legislación nacional e internacional

Considerando la presente medida fue dispuesta de resguardar el interés superior de las niñas conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109, el Organismo Proteccional deberá en el plazo de 30 días regularizar la situación de las niñas trasladándoles a un lugar conforme a los parámetros legales nacionales e internacionales.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 16-06-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 17-06-2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 15-09-26, respecto del adolescente [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] quien permanece en el [LUGAR_1]. Respecto a los niños [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]; [FAMILIAR_4] DNI N° [DNI_FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] por el termino de 30 días, cuyo plazo comienza a computarse desde el día 17-06-2026 venciendo automáticamente el día 17-07-26 permaneciendo en la [LUGAR_2] SOLO POR ESE PLAZO, el Organismo Proteccional durante el plazo de la medida ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) INTIMAR al Organismo Proteccional informe en el plazo de 30 días resolver la situación de los niños que permanecen en la [LUGAR_2] bajo apercibimiento de multa y decretar la ilegalidad de la medida.

3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces

4) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa

Jueza